

Modifican Lineamientos para la Implementación Progresiva del Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA N° 002-2016-PCM-SGP

Lima, 29 de diciembre de 2016

VISTO: El Informe N° 01-2016-PCM/SGP-SDH de fecha 29 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 186-2015-PCM, se aprueba el "Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía", con la finalidad de incorporar el enfoque de interculturalidad y de género;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2015-PCM-SGP, se aprueba los lineamientos para el proceso de implementación progresiva del Manual para Mejorar la Atención a la ciudadanía en las entidades de la administración pública;

Que, el artículo 3 de los citados lineamientos establece que la implementación progresiva se efectúa anualmente aplicando los nueve (9) estándares del Manual, por tipo de entidad y por las fases establecidas en el Manual (i) Diagnóstico, (ii) Formulación del proyecto, (iii) Implementación, seguimiento y evaluación;

Que, los literales a) y b) del referido artículo, establecen que las entidades del Poder Ejecutivo, Congreso de la República, Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales y Municipalidades de tipo A, inician la implementación del Manual el 1 de enero 2016; y, las Municipalidades de tipo B y Municipalidades con más de 500 viviendas urbanas y menos de 500 viviendas urbanas de acuerdo con la clasificación municipal aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, inician la implementación del Manual el 1 de enero del año 2017;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Política General de Gobierno 2016 – 2021 en el marco del cuarto eje denominado "Acercamiento del Estado al Ciudadano", se deben priorizar acciones de mejora relacionadas a los estándares que están directamente relacionados al ciudadano;

Que, en el marco de la Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Poder Ejecutivo viene aprobando normas que permitan la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, de acuerdo al Informe del Visto en el proceso de implementación del Manual en las entidades señaladas en el literal a) del artículo 3 de los lineamientos, se han identificado oportunidades de mejora al mencionado documento y que a su vez debe ser actualizado y adecuado en el marco de la normatividad vigente; por lo que resulta conveniente modificar el plazo para el inicio de la implementación del Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía, para las entidades señaladas en el literal b), del artículo 3 de los Lineamientos para el Proceso de Implementación Progresiva del Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública;

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el inciso b) del artículo 3° de los Lineamientos para la Implementación Progresiva del Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las

Entidades de la Administración Pública, cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 3.- De los plazos de implementación progresiva

b) Las entidades del Gobierno Local Municipalidades de Tipo B y Municipalidades con más de 500 viviendas urbanas y menos de 500 viviendas urbanas de acuerdo a la clasificación municipal aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, inician la implementación del Manual el 1 de enero del año 2018.

Artículo 2.- La presente Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el portal Web de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLIS
Secretaria de Gestión Pública

1470733-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tomate fruto fresco de origen y procedencia Corea

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0049-2016-MINAGRI-SENASA-DSV

16 de diciembre de 2016

VISTO:

El Informe ARP N° 035-2015-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 14 de octubre de 2015, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de tomate fruto fresco (*Lycopersicon esculentum*) de origen y procedencia Corea, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país tomate fruto fresco (*Lycopersicon esculentum*) de origen y procedencia Corea; la Subdirección de Análisis de Riesgo

y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de tomate fruto fresco (*Lycopersicon esculentum*) de origen y procedencia Corea de la siguiente manera:

1. Los lugares de producción, plantas procesadoras y empacadoras de tomate fruto fresco deberán estar registradas y autorizadas por el QIA-Corea antes del inicio de la temporada de exportación. Los registros deberán ser informados al SENASA antes del embarque de los envíos hacia el Perú.

2. Los envíos de tomate fresco certificados por el QIA-Corea no deben mezclarse con otros envíos de fruta fresca procedentes de lugares de producción no certificados.

3. El área de empaque (incluyendo el almacén, las salas de mantenimiento y área de carga) y sus alrededores deberán estar libres de fruta de descarte y cualquier otro material que pudiera ser fuente de infestación de plagas.

4. El área de recepción de fruta de la empacadora debe permanecer protegida por instalaciones apropiadas a prueba de insectos (tales como mallas antiafidos, cortina de goma y puerta automática) con la finalidad de evitar el ingreso plagas reguladas y/o plagas acompañantes.

5. El QIA-Corea deberá adoptar las medidas fitosanitarias apropiadas a fin de prevenir una reinfestación de plagas en los envíos.

6. La inspección fitosanitaria debe ser llevada a cabo en las áreas de empaque, tomándose una muestra representativa de los envíos: no menos del 2% del total de cajas a fin de asegurar la no presencia de plagas cuarentenarias para el Perú.

7. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

8. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

Declaración Adicional:

"El tomate fresco procede de Lugares de producción y empacadoras registradas por el QIA-Corea"

"Producto libre de: *Franklinella intonsa*, *Thrips palmi*, *Helicoverpa assulta*".

9. Los frutos deberán estar libres de tallos, pedúnculos, residuos de calix y suelo.

10. El envío debe venir en cajas nuevas, limpias y de primer uso, las cuales deberán venir rotuladas con el código de la planta empacadora, el código del productor y el destino con la siguiente inscripción "HACIA PERU"

11. El envío debe estar libre de semillas de malezas, hojas, suelo u otro contaminante en las cajas de exportación o en los contenedores que transportan las frutas hacia el Perú.

12. Los envíos marítimos deben estar acondicionadas en pallets de primer uso y ser transportadas dentro de contenedores refrigerados, precintados bajo la supervisión del inspector QIA-Corea, el número o los números de los precintos deben ser declarados en el Certificado Fitosanitario. Los envíos aéreos deben ser acondicionados en pallets de primer uso y todos los pallets

deben ser protegidos con materiales (malla antiafido, poly vinyl) que protegen de plagas, los cuales debe ser supervisados y controlados por el inspector QIA-Corea.

13. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MANRIQUE LINARES
Director General (e)
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1470726-1

AMBIENTE

Reconocen Área de Conservación Privada "Bahujá 1", ubicada en el departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 004-2017-MINAM

Lima, 5 de enero de 2017

Visto, el Informe N° 1375-2016-SERNANP-DDE de 26 de diciembre de 2016, de la Dirección de Desarrollo Estratégico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; el Oficio N° 686-2016-SERNANP-J de 29 de diciembre de 2016, del Jefe del SERNANP; el Informe N° 05-2017-MINAM/SG/OAJ de 04 de enero de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; los antecedentes relacionados a la solicitud presentada por el señor Alonso Hernando Álvaro Del Río Merino, sobre reconocimiento del Área de Conservación Privada "Bahujá 1"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas Naturales Protegidas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, por su parte, el artículo 12 de la citada Ley establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como áreas de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años, renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto